

JUICIO ELECTORAL

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 173/2013.

ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION NUMERO CG 29/2013, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de abril de dos mil trece.

Visto, para resolver en definitiva el Toca Electoral número **173/2013**, relativo al Juicio Electoral, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Félix Solís Morales, en contra de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO*

DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE» aprobada en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil trece, identificada con el número CG 29/2013, y;

R E S U L T A N D O

Primero. Que el diez de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, el Juicio Electoral incoado por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Félix Solís Morales; la Presidenta y el Secretario General de dicho instituto, remitieron las constancias que integran el juicio, además la autoridad responsable rindió su Informe Circunstanciado, acompañando el documento en el que consta el acto reclamado, así como las constancias que acreditan la publicidad del presente asunto.

Segundo. Que mediante auto de once de abril del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose bajo el número 173/2013, declarándose la competencia de

esta Sala, para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor, la personalidad del promovente y por publicitado el juicio, admitiéndose a trámite, por haberse promovido oportunamente, teniéndose por ofrecidos y admitidos por parte del actor como medios de prueba, la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; teniéndose por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia.

Tercero. Que a través de auto de diecisiete de abril del año que transcurre, se tuvieron por recibidos los escritos del Partido Revolucionario Institucional signado por su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Leonel Ramírez Zamora, y del Partido Verde Ecologista de México, signado por su Representante Propietario ante el Instituto Electoral Local, Efraín Flores Hernández, mediante los cuales pretendían apersonarse como terceros interesados; sin embargo, se les tuvo por no acreditada esa calidad, en virtud de haber presentado extemporáneamente su comparecencia. Asimismo, se tuvo por remitida la cédula de publicidad del presente medio de impugnación por

parte del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cuarto. Que por auto de veinte de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito del Partido Acción Nacional signado por su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Félix Solís Morales; mediante el cual amplió su escrito de demanda de juicio electoral, basado en hechos supervenientes que guardan íntima relación con la materia de la presente controversia, razón por la cual, se admitió a trámite la referida ampliación de demanda, ordenándose dar vista a la autoridad responsable y a todo interesado, por el término de cuarenta y ocho horas, para que manifestaran lo que consideraran conducente.

Quinto. Que a través del proveído de veintiséis del presente mes y año, se tuvo por desahogada la vista ordenada en relación con la ampliación de demanda de juicio electoral, por parte de la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y en atención al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, habiendo sido substanciado debidamente el juicio y no existiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer,

ordenándose poner los autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de emitir la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116 fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción VI, 79, párrafo primero y 82 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 5, 10, 48, 51, 55 y 80 párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que se impugna la legalidad de un acto de autoridad electoral administrativa del Estado de Tlaxcala, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. El partido político actor está legitimado para promover Juicio Electoral, y el promovente en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el órgano estatal electoral, tiene plenamente acreditada su personalidad de conformidad con la fracción I, inciso b), del artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se elegirán diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad de la mencionada entidad federativa.

CUARTO. Acto Impugnado. El cinco de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala celebró sesión extraordinaria, aprobó la resolución identificada con el número CG 29/2013, por la que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los partidos políticos

nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral dos mil trece.

Es del tenor literal siguiente:

CG 29/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MA YORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE.

ANTECEDENTES

- 1.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número CG 24/2012, mediante el cual se expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil trece, para elegir a Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- 2.** Por Decreto número 126, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, designó a los ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y a la Consejera Presidente, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil quince, quienes rindieron la protesta correspondiente.
- 3.** En Sesión Pública Especial celebrada el día uno de diciembre de dos mil doce, se procedió a la instalación de los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que dieran inicio a sus funciones.
- 4.** En Sesión Pública Solemne de fecha seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil trece.
- 5.** Por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, se integraron las Comisiones para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto y dentro de estas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la cual tiene, entre otras, la función de analizar y resolver las solicitudes de registro de Coaliciones, de acuerdo con el artículo 128 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDO

I. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral, se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Que en términos de los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

II. Competencia. De conformidad con los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 152, y, 153, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el órgano superior y titular de la dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garantizar que sus órganos se ajusten a sus principios rectores.

Como lo establece el artículo 175, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos.

En términos de lo establecido por el artículo 128, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate.

III. Planteamiento. A las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "BIENESTAR PARA TODOS", para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, suscrito por el C. José Luis González Sarmiento, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala y el Lic. Jaime Piñón Valdivia, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, misma que conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 128, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fue turnada a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su análisis y resolución correspondiente.

IV. Análisis.

a) Que atento a lo previsto por el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo preceptuado en el Título Quinto del Libro Segundo del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones para postular candidatos en Elecciones Locales.

b) El artículo 116 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los partidos políticos podrán realizar los actos orientados a su fortalecimiento o reorganización, a través de la formación de coaliciones para fines electorales, postulando los mismos candidatos en la elecciones de Diputados Locales de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por planilla o Presidentes de Comunidad; de igual forma, el artículo 120 del referido ordenamiento legal, establece que los partidos políticos podrán participar en alianza con temporalidad restringida a un proceso electoral, mediante convenios de coalición para postular conjuntamente candidatos, y que los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos en planillas completas o Presidentes de Comunidad.

c) La coalición es una figura jurídica electoral establecida para garantizar el derecho de los partidos políticos a unirse entre sí en un proceso electoral específico, en condiciones de igualdad, a fin de lograr mayor cobertura política e ideológica entre los ciudadanos y con el objetivo de proponerles un programa de gobierno conjunto.

d) El artículo 125, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece en su párrafo primero que; "Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición". De lo anterior se desprende, en correlación con el artículo 120 párrafo segundo del mismo ordenamiento, que los partidos políticos podrán participar en las elecciones de Diputados Locales, mediante convenio de coalición.

e) En términos del artículo 123, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en lo que corresponde en particular al caso de coalición para Diputados Locales, el convenio de coalición deberá contener por lo menos:

Artículo 123. El convenio de coalición deberá contener por lo menos:

I. Los partidos políticos que la suscriben;

II. La elección en la que se pretende participar;

III. Para el caso de la elección de diputados, una plataforma electoral común;

IV. ...

V. La forma para ejercer conjuntamente las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos;

VI. Los montos de aportación y la forma de ejercicio del financiamiento privado conjunto;

VII. La forma de reportar los ingresos y egresos de la coalición en los informes que debe rendir cada partido político conforme a este Código;

VIII. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña;

IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición, y

XI. La designación del órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

Por lo que, en lo que se refiere a la fracción III del artículo anterior, es requisito específico del convenio de coalición para la elección de diputados locales, la presentación anexa de una plataforma electoral común.

f) En el convenio de coalición se encuentra la voluntad expresa en el mismo sentido de los partidos coaligados, para postular candidatos comunes, con el objetivo de triunfar en las elecciones para conformar el gobierno plural deseado. Por lo que el Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, al analizar la solicitud de registro de la coalición de que se trate, no tendrá por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez respecto del acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que previenen los artículos 123 y 126, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debiendo presumirse la voluntad de los partidos suscriptores para participar en la coalición, motivo por el cual el convenio de coalición surtirá los efectos necesarios entre las partes, otorgando plena validez a dicho acto jurídico, al respecto resulta aplicable en el presente asunto la Tesis Relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3EL 037/2002. Identificada bajo el rubro:

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad, y si esto redundaría en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

g) Que el artículo 128, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece dentro del procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición a que se refiere el artículo 123 del ordenamiento legal invocado, que a la solicitud se adjunte el convenio de coalición y el testimonio que señala el artículo 126 fracción I.

V. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo establecido por el artículo 128 fracción III, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 186 del mismo ordenamiento, el uno de abril de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, emitió el dictamen sobre el registro del convenio de la coalición denominada "**BIENESTAR PARA TODOS**", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para diputados locales por el principio de mayoría relativa, misma que en términos de lo establecido por los artículos 128, fracción III y 175, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fue sometida a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación correspondiente.

De conformidad con la fracción XVIII del artículo 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, una de las atribuciones del Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es llevar el libro de registro y acreditación de partidos políticos, así como de los convenios de coalición, y demás actos relativos a frentes y fusiones, por lo cual, de aprobarse el convenio que nos ocupa, deberá quedar registrado en el libro respectivo.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de coalición para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral dos mil trece. La cual se anexa al presente acuerdo para que forme parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro del convenio de la coalición denominada "**BIENESTAR PARA TODOS**", conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México", para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral dos mil trece.

TERCERO. En términos de lo establecido en los artículos 277 y 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para efectos del registro de candidatos, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que postule de la Coalición "**BIENESTAR PARA TODOS**".

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, asentar en el libro correspondiente, el registro del convenio de la coalición denominada "**BIENESTAR PARA TODOS**", en los términos de lo dispuesto en el considerando **V**, del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEXTO. Publíquense los puntos de resolución **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

QUINTO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

La Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consideran que:

D).- SI EXISTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

PRIMERA. *Al respecto, cabe manifestar que sí existe causa de improcedencia en el planteamiento del presente Juicio Electoral, siendo la prevista en las fracciones I inciso d) y V, del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispositivo que a la letra establece:*

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

(...)

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

Al respecto, debe considerarse que en sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Consejo General de este Organismo Electoral, emitió el Acuerdo CG 23/2012, por el que se Aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil trece, y en el que se determina la fecha

límite para la presentación del Convenios de Coalición de los Partidos Políticos que deseen participar en el proceso electoral del presente año, en esa modalidad. Acuerdo que se emitió y publicó debidamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que surtiera efectos de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos quienes quedan vinculados por dicha norma a partir de su publicación oficial.

En ese sentido, y toda vez que los partidos políticos no impugnaron en tiempo y forma el acuerdo que se hace mención en el párrafo que antecede, dentro del término señalado por la legislación para tal efecto, es que el mismo se debe dar por consentido y generar los efectos legales correspondientes, puesto que el proceso electoral se compone de fases procesales que al no ser impugnadas en su oportunidad por los sujetos legitimados para tal efecto, adquieren certeza y firmeza, menguando los derechos no ejercitados en ellas.

SEGUNDA. *Al respecto cabe manifestar que sí existe causa de improcedencia en el planteamiento del presente juicio electoral, la prevista en la fracción I, inciso a), del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispositivo que a la letra establece:*

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

(...)

*Sirve para reforzar lo señalado por el artículo en comento, lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia numero **31/2010**, que a la letra establece **CONVENIO DE COALICION. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO, POR VIOLACION A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**- (Se transcribe)*

Este órgano jurisdiccional estima que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable son **infundadas**, como a continuación se precisa:

1) Respecto de la primera razón que aduce la autoridad responsable, debe advertirse que, si bien es cierto que, mediante el Acuerdo número 23/2012, el

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2013, también lo es que, éste no constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, en tal sentido, el hecho de que dicho Acuerdo número 23/2012, no haya sido impugnado como lo expresan, no convierte en improcedente este juicio electoral; es decir, no constituye obstáculo que impida a este órgano jurisdiccional entrar al estudio del fondo del asunto planteado, mismo que se hace valer en contra de la aprobación del Convenio de Coalición para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral dos mil trece; aun cuando dicho acuerdo CG 23/2012, tenga relación directa con el asunto planteado, incluso se haga valer al dictar la presente sentencia; para determinar si el órgano electoral estatal, cumple con los principios rectores de la materia electoral, en la Resolución combatida identificada con el número CG 29/2013, o en su caso, si con su aprobación se causa agravio al partido político actor; como ya se mencionó no es óbice para entrar al estudio de fondo del presente asunto, por lo tanto, la causal en estudio se declara infundada.

2) En cuanto a la segunda cuestión planteada como causa de improcedencia por la responsable, relativa a que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del partido político actor, se declara infundada, en virtud de que, contrario a lo expuesto por la responsable, del escrito presentado por el instituto político inconforme, se advierte que alega el incumplimiento no solo de normas estatutarias por parte de uno de los partidos políticos coaligados, sino que refiere también la violación de normas procedimentales previstas en el Código Electoral Estatal, para la aprobación del registro del Convenio de Coalición, contenidas en los artículos 128, fracción I, y 126, fracción I, de dicho Código, así como a los principios rectores de certeza y legalidad previstos en el primer párrafo de la base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que, de acreditarse la violación a dichos principios, resulta inconcuso que le asiste interés legítimo al partido impugnante, por lo cual, esta Sala estudiará los agravios expuestos.

En esta tesitura, la procedencia del juicio está debidamente justificada, puesto que fue interpuesto

dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y reúne los requisitos exigidos para resolver el fondo del asunto planteado, así mismo es procedente en términos del diverso 80, párrafo primero, de la legislación adjetiva de la materia, en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y esta Sala Unitaria Electoral Administrativa tiene la encomienda de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales.

Por otra parte, tomando en consideración que el partido político actor amplió su demanda de juicio electoral basándose en el hecho superveniente, relacionado con la nulidad del Convenio de Coalición, puesto que fue signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, y que por ejecutoria de dieciséis de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, declaró nula esa designación, como consecuencia de la declaración de nulidad de la convocatoria emitida para la renovación de la dirigencia de dicho partido político, dictada dentro del Juicio de Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013.

Esta autoridad judicial estimó que, dicha ampliación es procedente en razón de lo siguiente: **1)** versa sobre hechos supervenientes que guardan íntima relación con la materia de la presente controversia, **2)** es oportuna su presentación, puesto que siguiendo las reglas para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, el escrito de ampliación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto, para la presentación de la demanda, contados a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, esto es, el partido político actor manifestó haber tenido conocimiento del hecho superveniente el dieciséis de abril de dos mil trece y su escrito de ampliación de demanda lo hizo valer el dieciocho siguiente, luego entonces, es inconcuso que promovió su ampliación, dentro del plazo legal; y **3)** su presentación fue anterior al cierre de instrucción.

Tal determinación encuentra apoyo en las Jurisprudencias número 18/2008¹ y 13/2009²

¹ Jurisprudencia 18/2008, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 12-13. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Agravios. El Partido Político actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

"PRIMERO.- El acuerdo que se impugna es contrario a derecho, en virtud de que para su emisión la Autoridad Demandada no cumplió con el principio de exhaustividad al que está obligada a cumplir, violando con ello los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"La obligación de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral se confirma con el criterio de Jurisprudencia 43/2002, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe)

"Previo a exponer las razones por las cuales se afirma que la resolución CG 29/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen mediante el cual se declaró procedente el registro del Convenio de Coalición BIENESTAR PARA TODOS", incumplió con el principio referido,

implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

² Jurisprudencia 13/2009, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 12-13. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

"y para evidenciarlo es importante precisar que el principio de "exhaustividad está relacionado con el examen que debe "efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos "que forman pares de los asuntos debatidos, sin omitir ninguno "de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la "Autoridad Electoral, de decidir los asuntos que se sometan a su "conocimiento, tomando en cuenta todos los argumentos, "documentales y de mas elementos en los que se sustenten sus "decisiones.

"Ahora bien, debo advertir a Usted señor Magistrado que el "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, incumplió "con el principio de exhaustividad al aprobar el Dictamen "mediante el cual se declaró procedente el registro del "Convenio de Coalición "BIENESTAR PARA TODOS".

"Lo anterior es así, pues basta con analizar la resolución "impugnada, como el dictamen que se aprobó con la misma, "para advertir que en ninguna de sus partes se estudio lo "relativo a la oportunidad con la que debía presentarse "legalmente; omisión que es grave, pues de conformidad con lo "que dispone la fracción I del artículo 128 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, tal estudio era necesario al constituir un requisito de "procedencia del registro ilegalmente aprobado.

"De igual manera, la responsable omitió hacer un estudio "pormenorizado de la documentación que se integro al "expediente formado con motivo de la solicitud de registro "cuestionada, y solo de manera ilegal se concreto a aprobar el "dictamen presentado por Comisión de Prerrogativas, Partidos "Políticos, Administración y Fiscalización, a pesar que en dicho "dictamen no se había analizado en lo particular cada "documento con el que supuestamente los partidos suscriptores "cumplían con los requisitos legales, y menos aún se expusieron "las razones, circunstancias especiales y fundamentos, que "permitieron tanto a la Comisión indicada, como al Consejo "General, llegar a la conclusión no solo de que eran idóneos, "sino que además por su contenido eran legalmente válidos "para ese efecto.

"Circunstancia que omitieron, no obstante que era su deber. Y a "efecto de que apoye a lo anterior, por analogía cito la "Jurisprudencia 12/2001, visible en "Justicia Electoral", Revista "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; cuyo rubro y texto "dice:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. (se "transcribe)

"En tesitura, lo procedente es que se revoque la resolución "impugnada, dado los defectos de los que se adolece y que con "anterioridad se hicieron valer, determinación que será "procedente a la luz de los conceptos que adelante se precisan.

"SEGUNDO.- Como se dijo en el concepto de agravio planteado "en el punto anterior, mediante la resolución CG 29/2013 del "Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se aprobó "el dictamen que presentó la Comisión de Prerrogativas, "Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sin que se "estudiara si la solicitud de registro del Convenio Coalición para "postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de "Mayoría Relativa presentada por los Partidos Políticos "Nacionales Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de "México, se había presentado ante la Responsable con la "oportunidad que exige la fracción I del artículo 128 del Código "de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala.

"Ahora bien, advierto a esta Sala Unitaria Electoral "Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de "Tlaxcala, que causa agravio a mi representada el que se haya "aprobado el convenio de coalición precisado en el párrafo "anterior, no obstante de que la solicitud de registro del mismo "no fue presentada ante el Instituto Electoral de Tlaxcala con la "anticipación legal requerida, violentando con ello los principios "rectores de certeza y legalidad, previstos en el primer párrafo "de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 95 de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; "y, 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales "para el Estado de Tlaxcala, materializado en la inobservancia "del requisito legal previsto en la fracción I del artículo 128 del "Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala; mismo que para mejor entendimiento me "permiso transcribir a continuación:

"Artículo 128. El procedimiento para presentar y aprobar la "solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:

"I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a "más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de "candidatos de la elección de que se trate;

"Como se advierte del precepto legal citado, constituye un "requisito legal de procedencia para la aprobación una solicitud "de registro de convenio de coalición el que, la misma se "presente a mas tardar treinta días antes del inicio del periodo "de registro de candidatos que en la especies es el relativo a "Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por ser "ese tipo de elección sobre la cual se formuló el convenio en "cita.

"Bajo este contexto, con el objeto de determinar en el caso "específico la fecha a partir de la cual, de forma regresiva se "debe computar el plazo al que se refiere el precepto legal "antes indicado, es de considerarse la fecha de inicio del plazo "de registro para candidatos a Diputados Locales, que prevé la "fracción II del artículo 279 del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que es "el veinte de abril del año del proceso electoral, por tanto, para "la procedencia del registro de un convenio de coalición, la

"solicitud debía presentarse con una anticipación de treinta días antes del veinte de abril de dos mil trece.

"Adicional a lo anterior, antes de evidenciar los días a considerar para computar el plazo legal del que se habla, y previo al cual debía presentarse la solicitud de registro de convenio; no se soslaya precisar que el plazo legal al establecerse en días, debe considerarse como días completos, compuestos cada uno de veinticuatro horas; de forma que, la solicitud de registro debía presentarse antes de las cero horas del día treinta anterior al día veinte de abril de dos mil trece, como lo establece el plazo legal.

"Sobre este particular, por analogía apoya la Jurisprudencia 18/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. (se transcribe)

"Ahora, considerando lo anterior debe decirse que el plazo de los treinta días a los que he referido, corrió de la siguiente manera:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	MARZO JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	FECHA LIMITE 20	DÍA 30 21	DÍA 29 22	DÍA 28 23	DÍA 27 24
DÍA 26 25	DÍA 25 26	DÍA 24 27	DÍA 23 28	DÍA 22 29	DÍA 21 30	DÍA 20 31
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	ABRIL JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
DÍA 19 1	DÍA 18 2	DÍA 17 3	DÍA 16 4	DÍA 15 5	DÍA 14 6	DÍA 13 7
DÍA 12 8	DÍA 11 9	DÍA 10 10	DÍA 9 11	DÍA 8 12	DÍA 7 13	DÍA 6 14
DÍA 5 15	DÍA 4 16	DÍA 3 17	DÍA 2 18	DÍA 1 19	INICIA REGISTRO 20	21

"En efecto, como se advierte del cuadro anterior los treinta días a los que se refiere la fracción I del artículo 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corrieron de forma regresiva del diecinueve de abril de dos mil trece (como día uno), al día veintiuno de marzo de dos mil trece (como día treinta); por tanto, como se dijo anteriormente la solicitud de registro de convenio de coalición debió presentarse, antes de la cero horas del día treinta del plazo legal, es decir, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veinte de marzo de dos mil trece, pues hasta esa hora y fecha, era factible considerar que se cumplía con la condición legal de que la solicitud se presentara treinta días -completos- antes del inicio del registro de candidatos a Diputados Locales.

"La interpretación legal de lo hasta aquí planteado, no puede ser distinta, pues como ya se vio, al establecerse el plazo en días, cada uno de ellos, debe considerarse de veinticuatro horas, sin que se pueda contemplar cualquier fracción del día -como se establece en la jurisprudencia citada-, de forma que, si el día jueves veintiuno de marzo de dos mil trece, de

"acuerdo al cómputo del plazo legal constituyo el día treinta, es
"claro que antes de las cero horas de ese día debió haberse
"presentado la solicitud correspondiente, pues solo así se podía
"considerar que se respeta la expresión legal de: "...a más
"tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro..."

"Ahora bien, del análisis del dictamen que presentó la Comisión
"de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y
"Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala,
"específicamente del arábigo "1" del apartado de RESULTANDO,
"se advierte que siendo las veintitrés horas con cuarenta y ocho
"minutos, del día veintiuno marzo de dos mil trece, el
"ciudadano José Luis González Sarmiento, acudió ante la
"Autoridad Responsable a solicitar el registro de la Coalición
"denominada "BIENESTAR PARA TODOS", integrada por el
"Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde
"Ecologista de México, para la Elección de Diputados Locales;
"circunstancia que se corrobora con el acuse de recibo de la
"solicitud citada, misma que en copia certificada se ofrece como
"prueba al presente Juicio Electoral, y en la cual se advierte
"impreso el sello de recepción en la oficialía de partes del
"Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha veintiuno de marzo
"de dos mil trece, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho
"minutos. Documental a la que habrá de otorgársele pleno valor
"probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos
"29 fracción I, 31 fracción IV, con relación con su diverso 36
"fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación en
"Materia Electoral Para el Estado de Tlaxcala.

"Así, acreditada fehacientemente la fecha en la que JOSE LUIS
"GONZÁLEZ SARMIENTO, ostentándose como Representante
"del Órgano de Gobierno de la Coalición "BIENESTAR PARA
"TODOS", siendo esta el veintiuno de marzo de dos mil trece,
"es innegable la conclusión a la que deberá llegar este Órgano
"Jurisdiccional en Materia Electoral, respeto a la ilegalidad en la
"que incurrió la responsable al aprobar el convenio de coalición
"citado, toda vez que éste, se presentó veintinueve días antes
"del inicio de registro de Candidatos a Diputados Locales, y no
"con treinta días como lo ordena la fracción I del artículo 128
"del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para
"el Estado de Tlaxcala.

"En tal tesitura, ajustándose a derecho lo que debió hacer no
"sólo el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sino
"incluso la propia Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,
"Administración y Fiscalización, es no aprobar la solicitud de
"registro del Convenio de la Coalición denominada "BIENESTAR
"PARA TODOS"; de manera que, al no haberlo hecho así, es
"evidente que la responsable vulneró los principios rectores de
"certeza y legalidad, previstos en el primer párrafo de la base V
"del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos; tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución
"Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, 2 del
"Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
"Estado de Tlaxcala. Materializada dicha violación, en la

"inobservancia de lo dispuesto por el diverso 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tal y como ha quedado evidencia en líneas arriba.

"Con base en todo lo anterior, lo procedente es que esta Sala Unitaria Electoral-Administrativa, previo estudio minucioso de la resolución impugnada proceda a revocarla conforme lo establece la fracción II del artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en su lugar se ordene a la Responsable no aprobar la solicitud de registro presentada por JOSE LUIS GONZALEZ SARMIENTO, ostentándose como Representante del Órgano de Gobierno de la Coalición "BIENESTAR PARA TODOS".

"Por último, es importante señalar que a la procedencia de lo anterior, no constituye un obstáculo las manifestaciones hechas por integrantes del Consejo General durante la sesión celebrada el día viernes cinco de abril de dos mil trece, en la que se aprobó la resolución impugnada; en el sentido de que la fecha límite para la presentación de convenios de coalición se estableció para el día veintiuno de marzo de dos mil trece en el Calendario Electoral; e incluso, que si se tenía alguna inconformidad desde ese momento se tenía que haber hecho valer, y no se había hecho.

"Lo anterior es así, en virtud de que, mi representado no ha emitido acto o expresión alguna que implique el consentimiento expreso a lo determinado en el Calendario Electoral respecto a la fecha límite para formular solicitudes de registro de convenios de coalición -21 de marzo-; de forma que, ello pueda constituir una causal de improcedencia, pues como se advierte de lo que dispone el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, son improcedente los medios de impugnación solo cuando los actos impugnados se hubieren consentido expresamente, mediante manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; circunstancia que en a la fecha no se ha actualizado, pues insisto, de ninguna manera se han hecho manifestaciones que hayan implicado consentimiento expreso sobre ese particular.

"De igual manera, manifestó que, el hecho de que en su momento no se haya impugnado el acuerdo mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral, mismo en el que se determinó la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de convenio de coalición, tampoco implica un impedimento a la procedencia de lo que planteo a nombre de mi representada, esto por las razones siguientes:

"1. Porque tal omisión -impugnar- no constituye una manifestación de consentimiento expreso por parte de mi representada, entendiéndolo como consentimiento expreso, cualquier manifestación emitida para aceptar inequívocamente los efectos de una resolución o acto;

"2. Porque la resolución impugnada se trata de un acto distinto a aquel, en el que el Consejo General del Instituto Electoral debió privilegiar la aplicación de la ley principio de legalidad-,

"considerando que de conformidad con lo que establece el artículo
"3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
"Tlaxcala, en cuanto al régimen interior, la Ley, en este caso el
"Código de Instituciones y Procedimiento electorales para el Estado
"de Tlaxcala, esta jerárquicamente por encima de los Acuerdos; y,

"3. Porque, en congruencia con lo anterior, la circunstancia de que
"las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a
"una elección determinada, con base en una incorrecta
"interpretación o aplicación de las disposiciones legales
"conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido
"en su oportunidad, a través de los medios de impugnación
"previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar
"consentidos los nuevos actos que se emitan, porque las normas
"que establecen causas de improcedencia son disposiciones
"específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan
"la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de
"razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y
"expresamente incluidos en ellas, de forma que, los actos
"posteriores en lo que incluso se acuda a la interpretación de
"idénticas disposiciones legales, no se hacen inimpugnables.

"A esto último sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial,
"la tesis relevante VI/98, sustentada por la Sala Superior del
"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo
"rubro y texto es el siguiente:

"CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE
"ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES
"APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.
"(se transcribe)

"TERCERO.- Del mismo causa agravio a mi representada la
"ilegalidad en la que incurrió la Autoridad Responsable al emitir
"la resolución CG 29/2013, de fecha cinco de abril de dos mil
"trece, mediante la cual aprobó el dictamen que presentó la
"Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y
"Fiscalización, sin que se estudiara de forma exhaustiva si, al
"formular solicitud de registro del Convenio Coalición para
"postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de
"Mayoría Relativa presentada por los Partidos Políticos
"Nacionales Revolucionarios Institucional Ecologista de México,
"se acreditaba el requisito precisado en la fracción I del artículo
"126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
"para el Estado Tlaxcala.

"En primer lugar afirmo, que dicho requisito no fue acreditado
"fehacientemente, y además, manifiesto que mi representada
"tiene interés jurídico para impugnar la resolución antes
"precisada, en virtud de que se trata de un requisito legal, que
"aunque se concreta en un procedimiento partidista, el hecho
"de que para su validez deba actuar el Instituto Electoral de
"Tlaxcala, genera el interés jurídico de mi representada. A este
"particular sirve de apoyo la tesis relevante, II/2011, de la
"Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal
"Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y
"texto dice:

"CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, "PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS "INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL "INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA "ROO).- (se transcribe)

"Del mismo modo sirve de apoyo la tesis relevante XIII/2011, "emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN "PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE "ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU "REGISTRO. (se transcribe)

"Ahora, como se dijo con anterioridad los Partidos Políticos "Nacionales Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de "México, al solicitar el registro de convenio de coalición el "veintiuno de marzo de dos mil trece, por conducto del "Representante del Órgano de Gobierno de la Coalición "BIENESTAR PARA TODOS", con las documentales exhibidas, "no acreditaron el requisito precisado en la fracción I del "artículo 126 del Código de Instituciones y Procedimientos "ElectORALES para el Estado de Tlaxcala, mismo que a "continuación transcribo:

"Artículo 126. Para el registro de la coalición, los partidos políticos "deberán acreditar:

"I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección "estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante "testimonio expedido por el Instituto, y

"(...)

"En efecto, como se advierte de lo dispuesto por el precepto "transcrito, para el registro de una coalición, es un requisito "legal, el que los partidos con intención de coaligarse acrediten "que sus Órganos de Dirección Estatal hayan aprobado la "coalición; circunstancia que, de manera limitativa solo pueden "acreditar con testimonio expedido por el Instituto.

"En el presente caso, dicho requisito no se acredita en el caso "del Partido Revolucionario Institucional, tal y como a "continuación se hace ver:

"En el inciso K), del apartado IV, relativo a análisis de los "requisitos del convenio de coalición "BIENESTAR PARA TODOS" "celebrado por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionarios "Institucional y Verde Ecologista de México, del Dictamen de "fecha uno de abril de dos mil trece, aprobado mediante por el "Consejo General mediante la resolución CG 29/2013, aprobada "en la sesión de cinco de abril, se tuvo por acreditado el "requisito precisado en la fracción I del artículo 126 del Código "de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de "Tlaxcala, de la siguiente manera:

"Respecto del requisito previsto en la fracción I, del artículo 126 del "Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el "Estado de Tlaxcala, que prevé que los solicitantes deben acreditar "que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal;

"para dicho efecto exhibieron los testimonios expedidos por los
"representantes del Instituto Electoral de Tlaxcala, mismos que a
"continuación describen:

"El Partido Revolucionario Institucional, exhibió el testimonio de
"fecha veinte de marzo de dos mil trece, signado el MTRO.
"ELÍAS CORTÉS ROA, Director de Asuntos Jurídicos de este
"Instituto, del que se advierte que se constituyó en la sesión de
"la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del
"Partido Revolucionario Institucional, haciendo constar que en el
"punto marcado con el número 3, del orden del día, por
"unanimidad se aprobó la ratificación y convalidación del
"acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario
"Institucional por el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal
"para iniciar pláticas para concretar acuerdos participación,
"alianza con algún o algunos partidos políticos afines y coincides
"en la declaración de principios y programa de acción del mismo
"instituto Político."

"Como se advierte de lo antes transcrito, ilegalmente el Consejo
"General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tuvo por colmado el
"requisito previsto en la fracción I del artículo 126 del Código de
"Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
"Tlaxcala, con el testimonio del MTRO. ELÍAS CORTÉS ROA, de
"fecha veinte de marzo de dos mil trece; sin embargo, del
"debido análisis de dicho testimonio -mismo que se ofrece como
"prueba-, es dable afirmar que por su contenido no resulta apto
"ni idóneo para cumplir con la exigencia de acreditar de que la
"coalición cuyo convenio se registró ilegalmente, había sido
"aprobada por el Órgano de Dirección Estatal competente.

"Es cierto que el testimonio del que se habla, constituye el
"instrumento documental que exige el precepto antes transcrito
"para acreditar lo exigido, sin embargo, con ello se cumple solo
"con la forma, al ser el documento al que la ley refiere; pero del
"análisis de su contenido, se advierte que no se cumple con el
"requisito de fondo, que implica acreditar que la coalición está
"aprobada.

"En efecto, de lo dicho por la Comisión de Prerrogativas,
"Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como de
"la literalidad del testimonio antes precisado, inequívocamente
"se advierte que la Comisión Política Permanente del Consejo
"Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sesionó
"de manera extraordinaria con fecha veinte de marzo de dos
"mil trece, y que al abordar el punto tres del Orden del Día por
"unanimidad dicha Comisión sólo ratificó y convalidó del
"acuerdo que autoriza al Comité Directivo Estatal para iniciar
"pláticas efecto de concretar acuerdos participación, alianza con
"algún partidos políticos afines y coincides en la declaración de
"principios y programa de acción del mismo instituto Político; es
"decir, no se autorizó alianza o coalición alguna con algún
"partido político determinado, como lo es, el Partido Verde
"Ecologista de México.

"De forma que, el efecto de dicha autorización, solo fue facultar
"al Comité Directivo Estatal para iniciar pláticas -así se precisó
"textualmente-, para poder, obviamente con posterioridad, y

"derivado de esas platicar autorizar o no una coalición con el
"que previamente se hubiera platicado y que resultaran afines y
"coincidentes con la declaración de principios y programa de
"acción del Revolucionario Institucional; autorización que desde
"luego no podía asumir como facultad del Comité Directivo
"Estatad, en virtud de que, por un lado, solo había sido
"autorizado para llevar a cabo pláticas, y segundo, porque la
"facultad de autorizar las propuestas coaliciones sólo
"corresponde al Consejo Político Estatal del Partido
"Revolucionario Estatal en Tlaxcala, tal y como se advierte de lo
"que dispone los artículos de los Estatutos del Partido
"Revolucionario Institucional, que a continuación se transcriben:

"Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas
"comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con
"partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación
"corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos
"Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

"1. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno,
"Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento,
"Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría
"relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité
"Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo
"acuerdo con el Comité Ejecutivo. Nacional, deberá presentar la
"solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común
"ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso,
"aprobará;

"II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán
"escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o
"delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

"III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de
"representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la
"Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité
"Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo
"acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud
"directamente ante el Consejo Político respectivo, para su
"conocimiento y, en su caso, aprobación; y

"IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes,
"concertadas para cargos de elección popular en las entidades
"federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal
"actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine
"la ley electoral que corresponda.

"Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y
"del Distrito Federal:

"XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir
"frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de
"alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto
"del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el
"acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

"Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones
"siguientes:

"VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de
"confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con
"partidos afines;

"En efecto, como se advierte de los preceptos estatutarios "trascritos, la autorización de las propuestas de coalición sólo "corresponde al Consejo Político Estatal del Revolucionario "Institucional en Tlaxcala, advirtiéndose además, que estas - "propuestas- una vez aprobadas, para su conocimiento y "acuerdo correspondiente deben remitirse al Consejo Político "Nacional. .

"En tal tesitura, es claro que el Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala, al aprobar el convenio de coalición que "se ha cuestionado actuó ilegalmente, pues como se evidenció, "tal convenio no fue autorizado por la instancia Partidista "competente, y si bien, como se dijo, existe el testimonio antes "referido, de dicho testimonio no se advierte tal autorización, si "no sólo la relativa a que el Comité Directivo Estatal iniciara "pláticas tendientes a concretar un posible acuerdo.

"Por tanto, agravia a mi representado en su calidad de entidad "de interés público, la violación flagrante al principio de "legalidad en la que incurrió la Autoridad Responsable, al "inobservar como condición para aprobar el registro de "convenio de coalición que se impugna, lo exigido en la fracción "I del artículo 126 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Para mayor abundamiento atendiendo a la antes citada tesis "relevante II/2011, de la Cuarta Época, emitida por la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, cuyo rubro dice: CONVENIO DE COALICIÓN. AL "IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS "PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA "AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN, "(LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO); debo decir, que la "Autoridad Responsable incumplió con el deber de analizar "exhaustivamente, además de lo antes hecho valer, si en la "sesión de la Comisión Política Permanente, en los términos que "dio fe el MTRO. ELIAS CORTÉS ROA, mediante testimonio de "fecha veinte de marzo de dos mil trece, se reunían las "condiciones legales para tratar y ejercer facultades que sólo le "correspondían al Consejo Político Estatal del Partido "Revolucionario Institucional en Tlaxcala, de forma que los "acuerdos que allí se tomaran, adquirieran la fuerza legal "suficiente, máxime si con ello se pretendía acreditar una "exigencia legal para la procedencia del registro de un convenio "de coalición.

"Ahora, a efecto de evidencia que no existen elementos que "permitan dilucidar la legalidad de los acuerdos tomados por en "la sesión de la Comisión Política Permanente de la que dio fe la "Responsable, a través de su comisionado, me permito "transcribir el siguiente precepto estatutario:

"Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del "Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

"I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del "Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de

"urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión
"ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación
"correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los
"asuntos que haya acordado;

"Como se advierte del precepto estatutario del Partido
"Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente
"puede ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, sin
"embargo, la posibilidad de ejercer tales atribuciones, según se
"advierte de la disposición trascrita, se actualizará siempre que
"se cumpla con las condiciones siguientes:

- "1. Que se trate de asuntos urgentes y de obvia resolución;
- "2. Que se lleven a cabo en los periodos entre una sesión
"ordinaria y la siguiente;
- "3. Que se dé cuenta con la justificación al pleno Consejo
"Político Estatal.

"En efecto, las referidas condiciones deben actualizarse para
"que los acuerdos de la Comisión Política Permanente sea
"válidos y puedan surtir su efectos ante el Instituto electoral y
"además producir efectos contra terceros, como lo es en el caso
"que aquí nos ocupa.

"Ahora, contrario lo sostenido por la Autoridad, responsable en
"la foja siete del dictamen que aprobó el registro de la Coalición
"impugnada, al señalar de forma superficial que la Comisión
"Política referida tenía la facultad explícita de asumir la
"Facultades del Consejo Político Estatal del que se habla; sin
"que advirtiera, el elemento que verdaderamente legitima tal
"hipótesis, y que lo constituye, que el asunto a tratar tenga la
"calidad de urgente y obvia resolución, circunstancia que no
"sólo debe destacarse, sino además acreditarse y referenciarse
"como motivo de la sesión de que se trata, máxime que, de lo
"que se habla en esencia, es de una sustitución de facultades,
"de ahí que la carga para que ello sea legal, es que la calidad
"de urgente se justifique y la actuación no se torne en
"arbitraria.

"Así, tenemos que del análisis del testimonio de fecha veinte de
"marzo de dos mil nueve, suscrito por el comisionado por la
"responsable, no se advierte en ninguna de sus partes que, la
"sesión a la que acudió se haya celebrado bajo la hipótesis de
"urgencia y obvia resolución, de ahí que, es claro que ante tal
"omisión o defecto, los acuerdos ahí asumidos no pueden surtir
"los efectos que se le pretender dar -acreditar un requisito
"legal-, ya que no se acreditó ante la responsable, que la
"Comisión Política Permanente haya actuado en sustitución de
"facultades del Consejo Político Estatal por haberse acreditado
"fehacientemente la hipótesis que para, ello exige el artículo
"116 fracción I, de los Estatutos Generales del Partido
"Revolucionario Institucional.

"En tal tesitura, es dable concluir que no se acreditó el requisito
"legal que se viene indicando, por tanto, Usted Ciudadano
"Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, deberá

*"declarar fundado el presente Juicio Electoral y en el momento
"procesal oportuno, revocar la resolución que se impugna.*

*"Por último, no omito manifestar es esta Autoridad
"jurisdiccional que Electoral, me encuentro en estado de
"indefensión, ya que el Instituto Electoral en un primer
"momento, no me permitió conocer el expediente completo,
"bajo el argumento de que mi representada no era parte en ese
"procedimiento, tal circunstancia la podrá advertir en la copia
"certificada de la versión estenográfica de la sesión de fecha
"cinco de abril, misma en la que se emitió la resolución que hoy
"se impugna, pues así lo manifestó uno de los integrantes del
"Consejo General responsable, además porque, no obstante de
"que solicité copia certificada de todo el expediente formado
"con motivo de la solicitud de registro, cuya aprobación se
"cuestiona en el Juicio Electoral que se propone, y esta me fue
"entregada de forma parcial, lo que podrá advertir con el legajo
"de copias certificadas que ofrezco como prueba, pues de su
"análisis advertirá que falta lo relativo al requerimiento que la
"Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y
"Fiscalización el veintidós de marzo de dos mil trece, mediante
"oficio IET -CPPPAF 170/2013, así como el escrito presentado
"con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece por los
"interesados en el registro del convenio de Coalición que se
"impugna.*

*"En esas condiciones, solicito de Usted ciudadano Magistrado,
"que en el caso de que la Responsable aporte elementos
"descocidos hasta este momento por mi representada por las
"razones antes expuestas, me de vista a efecto de que esté en
"condiciones de ampliar la presente demanda de Juicio
"Electoral.*

*"Sobre este particular sirve de apoyo, la Jurisprudencia
"18/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del
"Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el
"siguiente:*

*"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE
"SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS
"PREVIAMENTE POR EL ACTOR. (se transcribe)*

*"Así mismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 13/2009 emitida
"por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
"la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

*"AMPLIACION DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO
"AL PREVISTO PARA IMPUGNAR. (se transcribe)*

La ampliación de demanda la sustenta el Partido
Acción Nacional en lo siguiente:

"Que en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la coarta circunscripción electoral, con sede en el Distrito Federal, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, los cuales fueron electos en sesión de Consejo Político Estatal de fecha dos de febrero de dos mil trece.

"2.- En el Considerando SÉPTIMO de la ejecutoria emitida por la Sala citada, se estableció que sus efectos sería los siguientes:

"Revocar la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral en el toca número 75/2013 y su acumulado, mediante la cual se confirmó la validez de la convocatoria emitida por la Presidenta y el Secretario General Interinos del Comité Directivo, para la elección de su dirigencia sustituta; y

"En virtud del estudio en plenitud de jurisdicción efectuado por este órgano jurisdiccional se revoca la convocatoria cuestionada y junto con ello, el proceso de selección del Presidente y Secretario General Sustituto del Comité Directivo celebrado en sesión ordinaria de dos de febrero del presente año.

"En efecto, la ejecutoria citada y de la cual tuve conocimiento el día dieciséis de abril de dos mil trece, dejo sin efecto todo el proceso de Selección del Presidente y Secretario General de la emisión de la convocatoria, por tanto, todos los actos ejecutados con tal carácter deben ser nulos, precisamente al haberse anulado su designación.

"AMPLIACIÓN CAPITULO DE AGRAVIOS

"PRIMERO.- Es ilegal el Convenio de Coalición CUYO REGISTRO SE IMPUGNA en virtud de que, como se advierte del convenio que en copia certificada obra en autos, fue firmado por el ciudadano José Luis González Sarmiento, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, cuya legalidad no puede sostenerse, en virtud de que el procedimiento de selección mediante el cual José Luis González Sarmiento, fue electo con ese carácter, fue anulado mediante ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, emitida por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con sede en el Distrito Federal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013; por tanto, todos los actos que con el carácter que se indica - presidente del Comité Directivo Estatal- haya ejecutado José Luis González Sarmiento, inequívocamente son nulos también.

"Sobre el particular, por analogía cito en apoyo la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en el

"Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Pago 280, cuyo rubro y texto dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (Se transcribe)

"Así pues, la aprobación del registro que se impugna en el presente asunto viola el principio de legalidad, pues ante la circunstancia que se hace valer, es claro que el Convenio de Colación materia de este asunto, no fue firmado por la persona legalmente autorizada para ello, y menos aún, por la persona que legalmente tiene la representación del Partido Revolucionario Institucional; y por tanto, no pueden tenerse por acreditada la existencia de dicho convenio y menos darle efectos legales.

"No es obstáculo a lo que se hace valer, el hecho de que en cumplimiento a la -Ejecutoria citada, el Comité Ejecutivo Nacional; del PRI en Tlaxcala, al designar a Presidente y Secretario Provisional, lo haga sobre la persona de José Luis González Sarmiento, en virtud, de que dicho nombramiento surtirá efectos a partir de que se haga, y no de forma retroactiva.

"En consecuencia señor Magistrado, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Autoridad Responsable niegue el registro del Convenio de Coalición materia de este asunto.

"AMPLIACIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

"1.- DOCUMENTAL.- La que hago consistir en la impresión de la ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, emitida por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con sede en el Distrito Federal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013.

"Documental que se ofrece con el carácter de superveniente de conformidad con lo que dispone el artículo 34 fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; no obstante, de que el suscrito no tengo la obligación de probar lo afirmado en el capítulo de hechos de este escrito, toda vez que lo afirmado constituye un HECHO NOTORIO para esta Sala Unitaria Electoral-Administrativa, y por tanto no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

"En efecto, lo afirmado es un hecho notorio, toda vez que ante esta misma Autoridad Jurisdiccional se sustanció el Toca Electoral 75/2013, en el cual se emitió la sentencia que fue objeto de estudio y revocada en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013, y por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado ante esta Autoridad, por lo que solicito, considere la procedencia de tomarlo en cuenta.

"En lo conducente, como un criterio orientador cito en apoyo la "jurisprudencia por contradicción 2a./J. 103/2007, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007 -Materia(s) Común-, Pág. 285; cuyo rubro y texto dice:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA "EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO "ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS "CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. (Se transcribe)

Sustancialmente el partido político actor, hace valer como agravios, lo siguiente:

1) Que la autoridad electoral no cumple con el principio de exhaustividad violando los principios de certeza y legalidad, puesto que en la resolución que controvierte, deja de analizar si la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Bienestar para Todos" se presentó oportunamente, toda vez que a consideración del actor se inobserva lo dispuesto por el artículo 128, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2) Que la autoridad responsable ilegalmente acuerda la aprobación de la solicitud de registro del citado Convenio de Coalición, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el proceso electoral dos mil trece, porque los partidos políticos coaligados, no presenta-

ron oportunamente la solicitud en comento, puesto que el ultimo día para presentarla de acuerdo con el citado artículo 128, fracción I, del Código Electoral, fue el día veinte de marzo de dos mil trece.

3) Que al emitir la resolución CG 29/2013 la responsable, no es exhaustiva en analizar el cumplimiento de lo exigido por el artículo 126, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, que no verificó que el Convenio de Coalición fuera autorizado por la instancia partidista competente del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, del testimonio expedido por el funcionario autorizado en representación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que se acompañó a la solicitud de registro no se advierte tal autorización sino que, lo que se desprende de la misma es que: *"se autoriza al Comité Directivo Estatal a iniciar platicas para concretar acuerdos de participación, alianza con algún o algunos partidos políticos afines y coincidentes en la declaración de principios y programa de acción,"* por otra parte, la propuesta de coalición del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala una vez aprobada debía remitirse para su conocimiento y acuerdo al Consejo Político Nacional de dicho partido, sin que haya constancia en el expediente que así

hubiere ocurrido, lo que le causa agravio en su calidad de entidad de interés público por violación al principio de legalidad; y

4) Derivado de la ampliación de demanda, aduce como agravio, que el Convenio de Coalición es nulo, puesto que fue firmado por el Ciudadano José Luis González Sarmiento, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, cuya legalidad no puede sostenerse, en virtud de que el procedimiento de selección mediante el cual José Luis González Sarmiento, fue electo con ese carácter, fue anulado mediante ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, emitida por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013; por tanto, todos los actos realizados por tal persona, con ese carácter son nulos.

SEPTIMO. Informe circunstanciado. Al rendir su correspondiente informe la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentan:

**"E).- LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O
"RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE**

*"El acto que se combate consistente en emitió el Acuerdo CG
"29/2013, referente a la Resolución del Consejo General del
"Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el
"Dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos
"Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de
"registro del convenio de coalición para postular candidatos a
"Diputados Locales por el principio de mayoría, presentado por
"los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y
"Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso
"Electoral dos mil trece, mismo que se encuentra apegado a la
"legalidad, a los principios rectores de la materia electoral y a
"las razones que lo justifican, lo anterior, debido a que:*

*"PRIMERO.- En cuanto al primer agravio hecho valer por el
"promovente, consistente en que el Consejo General del
"Instituto Electoral de Tlaxcala, al emitir la resolución
"impugnada, así como su anexo correspondiente, no cumplió
"con el principio de exhaustividad. Al respecto debe decirse,
"que este Organismo Electoral, contrario a lo manifestado por el
"promovente, sí cumplió con el principio de exhaustividad que
"deben observar las autoridades electorales, esto en razón de
"que el Consejo General, a través de la Comisión de
"Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización,
"en términos de lo establecido por los artículos 128 fracción III,
"184 y 186, del Código de Instituciones y Procedimientos
"Electorales para el Estado de Tlaxcala, realizó un estudio de
"todos y cada uno de los elementos necesarios para la
"aprobación del convenio de coalición, previsto por los artículos
"123, 126 Y 128, del Código Electoral en referencia, analizando
"en particular el valor probatorio de cada documento y
"pronunciándose respecto de cada punto en concreto,
"emitiendo así un dictamen general.*

*"En ese sentido, como se desprende del Dictamen presentado
"por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,
"Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del
"convenio de coalición para postular candidatos a Diputados
"Locales por el principio de mayoría, presentado por los
"Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y
"Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso
"Electoral dos mil trece, el Consejo General del Instituto
"Electoral de Tlaxcala, sí agotó debidamente el principio de
"exhaustividad, al emitir el acto que hoy se impugna.*

*"SEGUNDO.- En cuanto al segundo agravio hecho valer por el
"recurrente, consistente en que el Consejo General del Instituto
"Electoral de Tlaxcala, aprobó a través del acto impugnado el
"convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos
"Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de
"México, sin que el mismo se hubiere presentado con la
"anticipación debida. Al respecto, este Organismo Electoral,
"debe referir que es errónea la apreciación vertida por el
"recurrente en su escrito de juicio electoral, lo anterior en razón*

"de que en términos de lo establecido por el artículo 128, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la solicitud de registro de coalición deberá presentarse ante el Instituto a más tardar, treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, esto concatenado con lo estipulado por el artículo 279, del Código en cita, nos conlleva a establecer que el último día para la presentación de los convenios de coalición de los partidos políticos que deseen coaligarse, lo es el veintiuno de marzo del año de la elección que corresponda.

"Esta apreciación se obtiene en razón de que al realizar el cómputo correspondiente para el fenecimiento del término establecido por el artículo 128, fracción I, del Código en cita, debe contarse en él, el día del vencimiento, puesto que de conformidad con la hermenéutica jurídica, si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo.

"Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo 128, fracción I, del Código Electoral Local, prevé que la solicitud de registro de coalición deberá presentarse ante el Instituto a más tardar, treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto.

"En ese sentido, no cabe duda que para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "A más tardar" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se utiliza: "para señalar el plazo máximo en que ha de suceder algo". Tal circunstancia, como es de conocimiento general, se refiere a un lapso que abarca el último día, el cual inicia el día anterior al inicio del plazo, es decir el diecinueve de abril y concluye el veintiuno de marzo del año que corresponda.

"Así, el precepto que nos ocupa, al señalar a más tardar, treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, refiere indudablemente a una temporalidad, es decir a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, estableciendo incluso, la propia disposición legal, una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es el plazo de registro de candidatos a diputados locales, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 279, fracción II, del Código Electoral Local, es del veinte al treinta del abril del año de la elección. De ahí que al tratarse de una temporalidad, lo ordinario, común y usual, es que deba tomarse la frase "a más tardar,

"treinta días antes del inicio del periodo de registro de "candidatos de la elección de que se trate", como el lapso "transcurrido entre la referencia precisa señalada y el día de "igual número en el de días anteriores.

"Por lo tanto, computando de manera inversa los treinta días "antes del plazo de registro de candidatos a diputados locales, "del veinte de abril del año que corresponda, se obtiene que el "primer día transcurre a partir del diecinueve, el segundo a "partir del dieciocho, y así subsecuentemente hasta el día "treinta que lo es el día veintiuno, como se desprende del "tabulado siguiente:

Fecha	Número de día
Diecinueve de abril	1
Dieciocho de abril	2
Diecisiete de abril	3
Dieciséis de abril	4
Quince de abril	5
Catorce de abril	6
Trece de abril	7
Doce de abril	8
Once de abril	9
Diez de abril	10
Nueve de abril	11
Ocho de abril	12
Siete de abril	13
Seis de abril	14
Cinco de abril	15
Cuatro de abril	16
Tres de abril	17
Dos de abril	18
Uno de abril	19
Treinta y uno de marzo	20
Treinta de marzo	21
Veintinueve de marzo	22
Veintiocho de marzo	23
Veintisiete de marzo	24
Veintiséis de marzo	25
Veinticinco de marzo	26
Veinticuatro de marzo	27
Veintitrés de marzo	28
Veintidós de marzo	29
Veintiuno de marzo	30

"En este orden de ideas, resulta errónea la apreciación vertida "por el recurrente, en el sentido de que el escrito; de solicitud "de registro de la coalición debió presentarse el veinte de marzo "de dos mil trece, fecha que fija como a más tardar treinta días "antes del periodo de registro de candidatos de la elección de "que se trate, y no el veintiuno de marzo de este año, pues los "días deben computarse a partir del día anterior al inicio del "plazo de registro, contando en el día del vencimiento, y no en "forma precisada por el recurrente.

"Aunado a lo anterior, debe considerarse que en sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Consejo General de este Organismo Electoral, emitió el Acuerdo CG 23/2012, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, y en el que se determina la fecha límite para la presentación del convenios de coalición de los partidos políticos que deseen participar en el proceso electoral del presente año, en esa modalidad. Acuerdo que se emitió y público debidamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que surtiera efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos quienes quedan vinculados por dicha norma a partir de su publicación oficial.

"Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia, Tesis XXIV/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31, cuyo rubro es: ACUERDOS y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES".

"En ese sentido, y toda vez que los partidos políticos no impugnaron en tiempo y forma, el acuerdo a que se hace mención en el párrafo que antecede, dentro del término señalado por la legislación para tal efecto, es que el mismo se debe dar por consentido y generar los efectos legales correspondientes, puesto que el proceso electoral se compone de fases procesales que al no ser impugnadas en su oportunidad por los sujetos legitimados para tal efecto, adquieren certeza y firmeza, menguando los derechos no ejercitados en ellas.

"Asimismo, la tesis relevante VI/98, cuyo rubro es: CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO", que refiere el promovente en su escrito correspondiente, no resulta aplicable al caso concreto, puesto que como se observa en el contenido de la misma, se refiere a actos que ocurran en elecciones siguientes, y no en la elección de que se trate, esto atendiendo a que como se ha referido el proceso electoral se encuentra compuesto por una serie de actos que generan certeza y firmeza al proceso electoral, y al no ser impugnadas en su oportunidad por los sujetos legitimados para tal efecto, adquieren certeza y firmeza, menguando los derechos no ejercitados en ellas.

"Finalmente, debemos considerar que el Instituto Electoral de Tlaxcala, como toda autoridad, se encuentra constreñido a dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales que imperan en el Estado Mexicano, por lo cual, atento a lo establecido por el artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en caso de

"duda por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, se
"debe optar por la interpretación más favorable, dado que los
"derechos político electorales deben ser maximizados. Por ello
"es que este Instituto Electoral, al resolver sobre la solicitud de
"registro del convenio de coalición para postular candidatos a
"Diputados Locales por el principio de mayoría, presentado por
"los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y
"Verde Ecologista de México, para contender en el proceso
"electoral ordinario dos mil trece, actuó con total apego a los
"principios constitucionales que imperan en la materia.

"TERCERO.- En cuanto al tercer agravio hecho valer por el
"promoviente, consistente en que el Consejo General del
"Instituto Electoral de Tlaxcala, al emitir la resolución
"impugnada, así como su anexo correspondiente, no cumplió
"con el principio de exhaustividad. Toda vez que para el
"impugnante no acreditan que la coalición haya sido aprobada
"por el órgano de dirección estatal, de ese partido (que es el
"Consejo Político Estatal de acuerdo a sus estatutos) y que en
"consecuencia dicho convenio no fue signado por la o las
"personas facultadas para ello.

"Sigue manifestando que del convenio de coalición para
"postular candidatos a diputados locales por el principio de
"mayoría relativa, que presentan los Partidos Políticos
"Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de
"México, el día veintiuno de marzo del año en curso, se
"desprende de sus anexos que el Partido Revolucionario
"Institucional con fecha dos de febrero de año en curso, en
"sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, "autoriza al
"comité directivo estatal para iniciar pláticas para concretar
"acuerdos de participación, alianza con alguno o algunos
"partidos políticos afines y coincidentes en la declaración de
"principios y programas de acción del mismo instituto político".

"Que con fecha veinte de marzo del año en curso, sesiona el
"Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario
"Institucional, en dicha sesión ratifican el acuerdo de fecha dos
"de febrero del año en curso, es decir, ratifican que se "autoriza
"al comité directivo estatal para iniciar pláticas para concretar
"acuerdos de participación, alianza con alguno o algunos
"partidos políticos afines y coincidentes en la declaración de
"principios y programas de acción del mismo instituto político".

"Sigue manifestando que el Consejo Político Estatal del Partido
"de la Revolucionario Institucional, autoriza a su Comité
"Directivo Estatal a "iniciar pláticas", y que el Comité Directivo
"Estatal del partido en comento, a través de su presidente,
"signa el convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista
"de México, fundando su personalidad en una autorización por
"parte del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario
"Institucional, únicamente para celebrar pláticas.

"De lo manifestado por el impugnante, en el agravio único de
"su escrito de mérito, se desprende que las apreciaciones que
"realiza en el sentido de que este Consejo General no realiza un

"análisis minucioso respecto de los requisitos que establece el "Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala, en su numeral 126 fracción I, en el sentido "de que la coalición no fue aprobada debidamente por los "órganos de dirección estatal de los partidos en cuestión, cabe "precisar que de los argumentado por el impugnante carecen de "veracidad, pues tal y como se puede apreciar del contenido de "su medio de impugnación, en su agravio único, establece que "con fecha dos de febrero el Consejo Político Estatal del Partido "Revolucionario Institucional, "autoriza al Comité Directivo "Estatal para iniciar pláticas para concretar acuerdos de "participación, alianza con alguno o algunos partidos políticos "afines y coincidentes en la declaración de principios y "programas de acción del mismo instituto político", y que con "fecha veinte de marzo del año en curso ese Consejo Directivo "Estatal ratifican el acuerdo de fecha dos de febrero del año en "curso.

"En ese orden de ideas, me permito hacer ver a esa autoridad "jurisdiccional que de la simple lectura de lo que el impugnante "considera es sólo una autorización para iniciar pláticas para "concretar acuerdos de participación, alianza con algún o "algunos partidos políticos afines y coincidentes en la "declaración de principios y programas de acción del mismo "instituto político, y que el día veinte de marzo ratifican la "autorización antes mencionada, que es en el sentido de "concretar los acuerdos que se iniciaron para la celebración de "alianzas, de la lectura del rubro del acuerdo se desprende que "es en el sentido de concretar éstas, autorizando al Comité "Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para "que las realice, autorizando en el mismo acto para que la "celebración del convenio de coalición sea firmado por el "Presidente del Comité Directivo Estatal para la firma, hecho "que se robustece en su totalidad, ya que es su asamblea "estatal de fecha veinte de marzo del año en curso, personal de "este Instituto Electoral presenció la misma elaborando el "testimonio que establece como requisito el artículo 126 "fracción I del Código Electoral del Estado, mismo que fue "anexado en el convenio de coalición presentado con fecha "veintiuno de marzo del año en curso, por los partidos Políticos "Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

"Por los razonamientos vertidos, es de hacerse ver a esa Sala "Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior Justicia "del Estado de Tlaxcala, que lo manifestado por el impugnante "carece de realidad, ya que en todo momento este Instituto "Electoral de Tlaxcala, realizó un estudio pormenorizado de los "requisitos esenciales que exige el Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para el "registro del convenio de coalición celebrado por los Partidos "Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de "México.

"De igual forma, se debe referir que la tesis relevante II/2011, "de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal

"Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "CONVENIO DE COALICIÓN, AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, "PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS "INTERPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL "INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE "QUINTANA ROO)", no resulta aplicable al caso concreto, lo "anterior en razón de que del contenido de la misma se "desprende que la autoridad electoral únicamente podrá "intervenir en los procedimientos interpartidistas, cuando así se "derive por exigencia de la Ley, sin que de un análisis al Código "de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, se desprenda la exigencia o posibilidad a este "Organismo Electoral para intervenir en ese procedimiento.

Respecto del agravio expresado en la ampliación de demanda del juicio electoral que se resuelve, la autoridad responsable manifestó:

"Síntesis de ampliación de demanda. El partido actor en esencia "argumenta que el Convenio de Coalición, signado entre el "Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde "Ecologista de México, es ilegal debido a que la Sala Regional "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,. "correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con "sede en el Distrito Federal, en sentencia de fecha dieciséis de "abril de dos mil trece, dictada en el Juicio para la Protección de "los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SDF-"JDC19/2013, revocó la convocatoria y el proceso de selección "de Presidente y Secretario General sustitutos, del partido "político citado en primer término, y como consecuencia de tal "fallo, a decir del actor, resultan nulos los actos celebrados por "las personas que ocuparon los cargos, por ser fruto de actos "viciados.

"Desahogo de Vista. Este Instituto considera necesario precisar "que en el archivo que se lleva respecto del Partido "Revolucionario Institucional, al momento de la presentación "del Convenio de Coalición impugnado, constaba que el cargo "de Presidente del Comité Directivo Estatal, lo ostentaba el "Ciudadano José Luis González Sarmiento. Máxime que este "Instituto no fue parte en la cadena impugnativa que concluyó "con la sentencia invocada por el partido actor en este medio de "defensa.

"Por otra parte, debe considerarse que conforme a los artículos "116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo segundo, de la "Constitución Política para I Estado Libre y Soberano de "Tlaxcala, y 49 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala, las autoridades

*"electorales administrativas, no tienen facultades para
"intervenir en la vida interna de los partidos políticos, salvo
"cuando la propia legislación se lo permita, y el nombramiento
"de los dirigentes de los entes políticos no forma parte de la
"excepción, debido a que ninguna norma faculta a este órgano
"electoral para intervenir en el procedimiento para la expedición
"dichos nombramientos.*

*"Finalmente, los actos celebrados por el Presidente del Comité
"Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante
"este Instituto Electoral de Tlaxcala, son totalmente válidos,
"pues independientemente de la persona que ostente el cargo,
"es la figura institucional quien los llevó a cabo, y considerar lo
"contrario sería como cuestionar la competencia de origen,
"situación que tampoco es facultad de esta autoridad.*

*"En conclusión, concierne a los militantes de los partidos
"políticos impugnar el procedimiento o nombramiento de sus
"dirigentes, tan es así que en la cadena impugnativa que
"concluyó con la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil
"trece, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos
"Político-Electorales del Ciudadano número SDF-JDC-19/2013,
"este órgano electoral jamás fue parte, esto es así, pues se
"trata de la vida interna de un instituto político, y; los actos
"celebrados por quien ostente el carácter de dirigente ante esta
"autoridad electoral, son válidos hasta en tanto no sean
"declarados nulos por una autoridad jurisdiccional, ya sea local
"o federal. Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia
"número 31/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del
"Poder Judicial de la Federación; de igual forma, es ilustrativa
"en lo conducente la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época,
"publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo
"LXXXIV, visible en la página 911, de rubro: INCOMPETENCIA
"DE ORIGEN, GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL,
"y; la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
"de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial
"de la Federación, Tomo XXV, visible en la página 646, de
"rubro: INCOMPETENCIA DE ORIGEN.*

OCTAVO. Estudio de los agravios y ponderación.

Por razón de método, se analizarán conjuntamente los conceptos de agravio primero y segundo, dada la estrecha vinculación del tema propuesto, enseguida se analizará el agravio tercero, para finalmente abordar el estudio del agravio hecho valer en la ampliación de demanda, sin que en forma alguna esto

implique afectación jurídica a los intereses del partido político inconforme, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie congruentemente una determinación al respecto, con independencia del sistema que se adopte para su examen; sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 119-120, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*³

Los dos primeros agravios hechos valer por el partido político actor, son **parcialmente fundados** pero **inoperantes**, como a continuación se explica:

El Partido Acción Nacional impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular Candidatos a Diputados Locales por el

³ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral dos mil trece, aprobada en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil trece, identificada con el número CG 29/2013, por considerar que:

1) Que la autoridad electoral no cumple con el principio de exhaustividad violando los principios de certeza y legalidad, puesto que deja de analizar si la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Bienestar para Todos" se presentó oportunamente, y

2) en consecuencia, ilegalmente acuerda la aprobación de la solicitud de registro del citado convenio de coalición, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aún cuando estos no presentaron oportunamente la solicitud en comento, puesto que el último día para presentarla de acuerdo con el citado artículo 128 fracción I del Código Electoral, fue el día veinte de marzo de dos mil trece.

Lo **parcialmente fundado** del agravio deviene, de que en efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al emitir la resolución ahora

impugnada es omiso en analizar de manera exhaustiva, si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron de manera oportuna la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Bienestar para Todos", en debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que, en la Resolución CG 29/2013 únicamente se precisó:

"III. Planteamiento. *A las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "BIENESTAR PARA TODOS", para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, suscrito por el C. José Luis González Sarmiento, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala y el Lic. Jaime Piñón Valdivia, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, misma que conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 128, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fue turnada a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su análisis y resolución correspondiente.*⁴

Sin que se aprecie que hayan analizado si la presentación de la solicitud de registro en comento, fue oportuna, es decir, al aprobar el registro del convenio de coalición, debieron explicar (tal como lo hacen al rendir su correspondiente informe en el presente juicio), si se cumplía con lo previsto en el artículo 128, fracción I, del Código Electoral, sin embargo, lo

⁴ Foja 34.

anterior deviene **inoperante**, toda vez que, en nada varía la aprobación del registro del referido Convenio de Coalición, puesto que, como a continuación se explica la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Bienestar para Todos" se presentó oportunamente.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé en el **artículo 128**, el procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro de convenio de coalición; la **fracción I**, de esa disposición normativa señala que: **dicha solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral de Tlaxcala a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.**

La solicitud de registro del Convenio de Coalición "Bienestar para Todos", suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tiene como objeto postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en la jornada electoral del siete de julio, y fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de

Partes del Instituto Estatal Electoral.⁵

De conformidad con lo previsto por el diverso **279, fracción II**, del mismo ordenamiento jurídico, **el plazo de registro de candidatos para diputados locales, será del veinte al treinta de abril del año del proceso electoral de que se trate**, en la especie, de **dos mil trece**.

De lo expuesto por el partido inconforme, se advierte que, el actor considera que: *"si el registro de candidatos a Diputados Locales es a partir del día veinte de abril, la solicitud debía presentarse con una anticipación de treinta días antes, debiendo computar ese plazo legal por días completos compuestos cada uno por veinticuatro horas, de forma que la solicitud de registro debía presentarse antes de las cero horas del día treinta, anterior al veinte de abril de dos mil trece, como lo establece el plazo legal, así dicho plazo corrió de forma regresiva, del diecinueve de abril de dos mil trece (como día uno) al día veintiuno de marzo de dos mil trece (como día treinta) por lo que el ultimo día para presentar la solicitud de registro fue el veinte de marzo del presente año."*

Sin embargo, dicha interpretación es desacertada, de donde deviene lo **inoperante** de su

⁵ Foja 84.

agravio. El artículo 3, párrafo segundo del Código Electoral local, dispone que las normas electorales se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, razón por la cual, se analiza el agravio utilizando la interpretación gramatical, en primer término, como lo indica dicho precepto; así tenemos que:

La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral de Tlaxcala **a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos** de la elección de que se trate.

Conforme a esta norma, debe entenderse que el sentido de la oración: **a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos**, lo determina la expresión **antes de**.

Esto es, no significa lo mismo decir: a más tardar treinta días **antes** del inicio del periodo de registro de candidatos; que decir, a más tardar **antes** de treinta días del inicio del periodo de registro de candidatos; la ubicación de la palabra **ANTES** en la oración normativa, es la que determina si se debe computar o no el día treinta, o sea, el veintiuno de marzo de dos mil trece, dentro del plazo de treinta días.

Para mayor ilustración, esta autoridad resolutora

estima indispensable mostrar gráficamente **de que fecha a qué fecha, transcurre el aludido plazo de treinta días**, por ello, se insertan las siguientes tablas, en las que se computó de manera retroactiva dicho término treinta días, tomando como punto de partida el primer día del plazo de registro de candidatos a diputados, es decir, partiendo del día veinte de abril de dos mil trece, quedando como sigue:

Marzo 2013

dom	lun	mar	mier	jue	vier	sáb
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21 30	22 29	23 28
24 27	25 26	26 25	27 24	28 23	29 22	30 21
31 20						

Abril 2013

dom	lun	mar	mier	jue	vier	sáb
	1 19	2 18	3 17	4 16	5 15	6 14
7 13	8 12	9 11	10 10	11 9	12 8	13 7

14 6	15 5	16 4	17 3	18 2	19 1	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En el mes de abril se remarcó en gris el período de diez días de registro de candidatos a Diputados Locales, esto es, del veinte al treinta de abril, y de ahí se contaron los treinta días anteriores al inicio de ese periodo, quedando comprendido dentro del plazo de treinta días, el día veintiuno de marzo, como lo mandata el artículo 128, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Luego, al decir la norma **a más tardar treinta días antes** del inicio del periodo de registro de candidatos, debe computarse el día veintiuno de marzo de dos mil trece, porque es el día número treinta **antes del** inicio del periodo de registro de candidatos, como acertadamente lo consideró la autoridad electoral al aprobar el registro del Convenio de Coalición de que se trata. Ajustando dicha determinación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante

sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil doce, identificado con la clave CG 23/2012, cuyo contenido es el que sigue:

CG 23/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante decreto número once, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, publicado el uno de agosto de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental.

2.- Mediante decreto número veinticinco, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado emitió diversas reformas y adiciones de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en donde se establece que el Secretario del Consejo General debe elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, los proyectos de calendario para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

3.- Por decreto número ciento doce, publicado el cinco de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, reforma y adiciona diversos artículos y deroga el artículo 124, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acto legislativo que inciden en el proceso electoral dos mil trece, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Conforme lo prevé el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 2, 135, 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala, es un órgano permanente, con independencia funcional, personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales.

III. Acorde a lo dispuesto en los artículos 152 y 153, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General es el Órgano Superior y Titular de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

IV. Conforme al artículo 225 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en vigor, las elecciones ordinarias en el Estado se llevarán a cabo, en los periodos y fechas siguientes:

I...

II. De Diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, y

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda."

V. El artículo 192 en la fracción XXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que, corresponde al Secretario del Consejo General, elaborar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de calendario para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas, en el que se incluirán los periodos prefijados por las leyes para llevar a cabo los actos, tareas y actividades del proceso electoral, como son; la preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaración de validez, dentro de los cuales se encuentran entre otras; la fecha exacta del inicio del proceso electoral, el registro de plataformas electorales, la integración e instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el registro de candidatos, la campaña electoral.

VI. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 227, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

VII. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos. En término del contenido del artículo 228 del ordenamiento legal invocado.

VIII. Se impone como obligación del Consejo General, determinar durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, la fecha exacta del inicio del proceso electoral, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que atendiendo a que la jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, es decir el día siete de julio de dos mil trece, y que el Proceso Electoral Ordinario se debe iniciar a más tardar seis meses antes de la elección, en consecuencia, resulta procedente establecer que la fecha de inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil trece, debe ser el seis de enero de dos mil trece, en términos del calendario electoral correspondiente y de las disposiciones legales aplicables.

IX. Atento a lo anterior y en observancia al decreto número ciento doce, publicado el cinco de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el Honorable Congreso del Estado, reforma y adiciona diversos artículos y deroga el artículo 124, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Secretario General de este Instituto, ha elaborado y somete a la consideración del Consejo para su aprobación, el Calendario Electoral dos mil trece, anexo al presente acuerdo, y en el cual se encuentra determinada como fecha de inicio del proceso electoral ordinario de dos mil trece, el día seis de enero de dos mil trece, mismo que ha sido analizado y suficientemente discutido por los integrantes del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Calendario Electoral de dos mil trece, elaborado por el Secretario General y sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, anexo al presente acuerdo y el cual pasa a formar parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- Se determina, el día seis de enero de dos mil trece, como fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Ordinario de dos mil trece, para elegir Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

TERCERO.- Publíquense los puntos de acuerdo Primero y Segundo del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en el Estado y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Por virtud del cual, se calendarizó como fecha de inicio del plazo para la presentación de las solicitudes de registro del Convenio de Coalición de las diferentes elecciones, a partir del seis de enero de dos mil trece, y como vencimiento de ese plazo, para el caso de la elección de diputados, el veintiuno de marzo de dos mil trece, por lo que, consecuentemente el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resolvió aprobar el registro del Convenio de Coalición

“Bienestar para Todos”, suscrito convencionalmente y de manera autónoma, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, teniendo como objeto postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el proceso electoral dos mil trece.

El tercer agravio expuesto por el partido político actor, en el que hace valer que la responsable al emitir la resolución CG 29/2013, no es exhaustiva en analizar el cumplimiento del artículo 126, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al no verificar que el Convenio de Coalición fuera autorizado por la instancia partidista competente del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, del testimonio expedido por el funcionario autorizado en representación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que se acompañó a la solicitud de registro no se advierte tal autorización sino lo que se desprende de la misma es que, *se autoriza al Comité Directivo Estatal a iniciar pláticas para concretar acuerdos de participación, alianza con algún o algunos partidos políticos afines y coincidentes en la declaración de principios y programa de acción*; por otra parte, argumenta que la propuesta de coalición del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala una vez aprobada debía

remitirse para su conocimiento y acuerdo al Consejo Político Nacional de dicho partido, sin que haya constancia en el expediente que así hubiere ocurrido, lo que le causa agravio en su calidad de entidad de interés público por violación al principio de legalidad.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé en el **artículo 126**, que para el registro de la coalición los partidos políticos deberán acreditar: **I. que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio expedido por el Instituto.**

En este sentido es conveniente precisar cuál es el órgano de dirección estatal de los partidos políticos coaligados, en el caso del Revolucionario Institucional el **Comité Directivo Estatal** tiene a su cargo la representación y **dirección política** del partido en la entidad y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal, y está representado por un **Presidente**.⁶

El Consejo Político Estatal de ese instituto político, es el órgano de integración democrática,

⁶ Artículos 120 y 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su respectiva asamblea, es presidido por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido.⁷

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, el **Comité Ejecutivo Estatal** es el órgano ejecutor de las políticas del Partido en la entidad, está coordinado por el **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal**, mientras que el Consejo Político Estatal es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política y normativa del Partido, está coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y a este órgano corresponde aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos.⁸

En esta tesitura, para dar cumplimiento al precepto legal en comento, los partidos políticos coaligados debían acreditar **mediante testimonio expedido por el Instituto**, que la **coalición fue aprobada por sus órganos de dirección estatal**; en la especie, obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro del convenio de

⁷ Artículos 108 y 110 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

⁸ Artículos 65, 67 fracción VI y 68 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

coalición "Bienestar para Todos", sendos testimonios de los Comisionados por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fechas doce y veinte de marzo del año en curso,⁹ que en copia certificada obran en las presentes actuaciones judiciales, a las cuales se les concede eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 29, 31, y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, acreditándose este extremo legal, razón por la cual, la autoridad responsable actuó apegada al principio de legalidad al aprobar el registro del convenio de coalición "Bienestar para Todos".

En esta tesitura, es **infundado** el tercer concepto de agravio que se estudia.

Aunado a lo anterior, la norma electoral, no impone al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la obligación de revisar si los partidos políticos verificaron o no, todos y cada uno de los procedimientos previstos en las normas estatutarias de cada uno de los institutos políticos; esto es, la autoridad electoral no está facultada para intervenir en la vida interna de los partidos políticos que participen en la contienda.

Por su parte, el partido político actor, cuestiona

⁹ Fojas 85-90.

que en el caso del Partido Revolucionario Institucional la instancia partidista competente (*Consejo Político Estatal*) no aprobó el Convenio de Coalición, el cual una vez aprobado debía remitirse para su conocimiento y acuerdo al Consejo Político Nacional de dicho partido.

De donde se desprende que el actor, cuestiona el cumplimiento de las normas estatutarias por parte de uno de los partidos políticos coaligados, lo cual hace **inatendible** el tercer agravio que se analiza, esto es así, por que el Partido Acción Nacional, no está legitimado para impugnar infracciones a las normas estatutarias, en primer lugar, porque es un partido diverso a los coaligados y en segundo término, porque esa infracción fundada o infundada, no afecta en modo alguno sus derechos o prerrogativas, careciendo entonces de interés jurídico para impugnarlas, éste derecho únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria, luego entonces, al no afectar el interés jurídico del partido político actor, es inatendible lo que hace valer, puesto que en modo alguno acredita que se le cause tal o cual afectación. No es suficiente, con que el actor manifieste que le causa agravio en su calidad de entidad de interés público por violación al principio de legalidad; puesto

que se invoca la transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos coaligados.

Así las cosas, el Convenio de Coalición celebrado por dos o más Partidos Políticos, *(en el caso concreto, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)*, en modo alguno puede ser impugnado por uno ajeno a los coaligados, si el objetivo de la impugnación se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a una norma interna de éstos que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos. Lo anterior, porque aún cuando la regla general es que los Partidos Políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; tal regla desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número 31/2010, sustentada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Cuarta Época, páginas 15 y 16, cuyo rubro es: *CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.*¹⁰

El último agravio, hecho valer en la ampliación de demanda de juicio electoral, también es **infundado**; el partido político actor aduce que: *"el Convenio de Coalición es nulo, puesto que fue firmado por el Ciudadano José Luis González Sarmiento, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, cuya legalidad no puede sostenerse, en virtud de que el procedimiento de selección mediante el cual José Luis González Sarmiento, fue electo con ese carácter, fue anulado mediante ejecutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, emitida por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*

¹⁰ **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013; por tanto, todos los actos realizado por tal persona, con ese carácter son nulos.”

En este punto se hace necesario precisar que, no obstante que los partidos políticos no son órganos que pertenezcan al orden estatal ni al gobierno, sí adquieren el carácter de autoridad respecto de las actuaciones que afecten la esfera jurídica de sus militantes, por lo tanto, están obligados a regirse de conformidad con los principios contenidos en la Constitución Federal relativos a la competencia de los órganos, a fundar y motivar sus determinaciones y, entre otras garantías, a respetar en todo momento las garantías de debido proceso.

Ahora, si bien el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho subjetivo a favor de los particulares que todo acto de autoridad debe ser emitido por la autoridad competente para ello, es importante distinguir la competencia del órgano con la legitimidad de la persona física que actúa en su representación.

En efecto, la legitimidad de la persona física para actuar en representación de un órgano atiende a su esfera jurídica personal, a su personalidad como titular de dicho órgano que le otorga el carácter de funcionario público y lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho.

En cambio, la competencia se refiere al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones de actuación frente a terceros.

En este punto, es dable distinguir entre la legitimidad de un funcionario, o en este caso de quienes integran un órgano de dirigencia de un partido político, y las facultades del propio órgano para realizar determinados actos. En el primer caso, se trata de la llamada incompetencia de origen, mientras que en el segundo sería la incompetencia del órgano.

La incompetencia de origen se presenta cuando una persona ocupa un cargo de forma irregular, debido a que su nombramiento está viciado; sin embargo, tal situación no tiene como consecuencia directa la invalidez de los actos que emitió durante el ejercicio del encargo, siempre que lo haya hecho ejercitando las facultades correspondientes a éste.

Mientras que la incompetencia del órgano, tiene que ver con que se haya emitido un acto más allá de las facultades que le fueron conferidas, lo cual incluso se encuentra tutelado por la Constitución en el artículo 16.

Tal criterio se apoya en la razón esencial de la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*¹¹

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, p. 390. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control

De forma que, aun cuando la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-19/2013, haya dejado sin efectos el nombramiento de José Luis González Sarmiento como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, no implica que los actos que emitió sean ilegales y carezcan de valor.

Para que le asistiera la razón al actor, se requiere que el Convenio de Coalición se suscribiera por un órgano partidista que careciera de facultades para ello, lo cual no se da en el caso, como ya se analizó con antelación; de acuerdo con lo previsto por el artículo 126, fracción I, del Código Electoral, la coalición debe ser aprobada por el órgano de dirección de los partidos políticos interesados; por lo que, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional actuó dentro de

interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

sus facultades al firmar el Convenio de Coalición¹² y la correspondiente solicitud de registro de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece,¹³ lo cual hace que se trate de un acto válido que debe surtir todos sus efectos, con independencia de que con posterioridad (*el dieciséis de abril del año en curso*) se hubiera determinado revocar la convocatoria con base en la cual se eligió a José Luis González Sarmiento como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Ante lo infundado, inoperante e inatendible de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, **confirma** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el Dictamen que presentó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado convencionalmente y de manera autónoma, por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde

¹² Fojas 91-110.

¹³ Foja 84.

Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral dos mil trece, aprobada en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil trece, identificada con el número CG 29/2013.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Félix Solís Morales.

SEGUNDO. En términos del último considerando de la presente resolución, se confirma la Resolución número CG29/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba el Dictamen que presentó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para

contender en el Proceso Electoral dos mil trece.

TERCERO. Notifíquese al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad electoral responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral y sus acumulados, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

*SUEA/Magdo.PMF/S.P.Yol**